



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0985-TRA-PI

Oposición a inscripción de la marca “  ”

CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen No. 3221-08)


Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 082-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con cincuenta minutos del primero de febrero de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdián**, mayor, divorciado, abogado, con oficina en Plaza Roble, Edificio Los Balcones, Guachipelín, Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, en su condición de apoderado de la compañía **CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC**, una sociedad, organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 11535 South Central Avenue, Alsip Illinois 60803, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y tres segundos del primero de junio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el nueve de abril del dos mil ocho ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Santa Ana, Centro Empresarial Forum, Edificio C, Oficina 1 C 1, en su condición de apoderado especial de la compañía **CROWN WORLDWIDE HOLDINGS LIMITED**, formuló la solicitud de inscripción de la marca “  ”, en Clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir materiales de empaque



incluidos cajas de cartón, cajas de papel, embalaje de cartón de papel para botellas, envolturas, bolsas, sobre, bolsas de papel o plástico para empaquetar, papel para empaquetar, papel para empacar, excepto cinta adhesiva o bandas adhesivas para uso de escritorio o en casa, excluyendo paquetes y/o envolturas (de cartón o papel) para botellas o contenedores (de cartón o papel) para el almacenamiento de líquidos.

SEGUNDO. Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de setiembre del dos mil ocho, en las Gacetas números ciento setenta y nueve, ciento ochenta y ciento ochenta y uno, y dentro del plazo conferido, el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, divorciado, abogado, con oficina Plaza Roble, Edificio Los Balcones, Guachipelín, en su condición de apoderado de la compañía **CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC**, formuló oposición al registro de la marca de servicio “**CROWN (DISEÑO)**, en **clase 16** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **CROWN WORLDWIDE HOLDINGS LIMITED**.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y tres segundos del primero de junio del dos mil nueve, dispuso: “**POR TANTO / (...) SE RESUELVE: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC, contra la solicitud de inscripción de la marca “CROWN (DISEÑO)”**, en **clase 16 internacional, presentada por CROWN WORLDWIDE HOLDINGS LIMITES, la cual se acoge. (...) NOTIFÍQUESE**”. (la negrita es del original)

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdián**, de calidades y condición dicha, mediante escrito presentado el ocho de julio del dos mil nueve interpuso recurso de revocatoria y apelación, siendo, que el Registro, mediante resolución dictada a las nueve horas, tres minutos, seis segundos del veintinueve de julio del dos mil nueve, declara sin lugar la revocatoria y admite la apelación ante este Tribunal, el que mediante resolución dictada a las trece horas del seis de



noviembre del dos mil nueve, le confirió a la empresa apelante la audiencia reglamentaria para que expusiera sus alegatos, audiencia que contesta por medio de escrito presentado ante esta Instancia el primero de diciembre del dos mil nueve.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se acogen los hechos probados Primero, apartes 1, 2, 3, 4 y 5 y Segundo de la resolución venida en alzada, y se agrega que los mismos encuentran fundamento en los folios 94 a 95, 96 a 97, 98 a 99, 100 a 101, 102 a 103 y 6 del expediente. En relación al hecho segundo, específicamente en lo concerniente a la legitimación del Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en su condición de apoderado de la empresa **CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC**, tiene fundamento en el folio 20 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, del análisis en forma global y conjunta que hizo de la marca solicitada “**CROWN (DISEÑO)**”, con el signo “**CROWN**” en clases **6 y 20** de la Clasificación Internacional de Niza, y “**DISEÑO ESPECIAL**” en clases **6, 20 y 21** de la Clasificación indicada, propiedad de la empresa



opositora, determinó en el considerando cuarto que:

*“(…) el signo solicitado desde el punto de vista gráfico, cumple con la función diferenciadora, que según la doctrina juega un papel fundamental en el derecho marcario: “...pues permite por una parte, la posibilidad de distinguir un signo de otro y por la otra, en relación con los productos que la marca ampara para que el consumidor pueda dentro de su selección también diferenciarlos ante la competencia por la capacidad y la aptitud de satisfacer sus necesidades. “ Siguiendo el comentario en este sentido, vemos que la marca solicitada es de tipo mixta, **en cuanto a la forma de la corona que la conforma, la cual se diferencia del oponente que es una corona que no se asemeja** motivo por el cual no lleva razón el oponente en afirmar que pueda existir confusión sobre el origen de los productos de la marca, ya que como se mencionó anteriormente, el signo debe analizarse de manera global siendo “CROWN” un término que goza de diseño, con cualidades específicas”.*

Por su parte, la representación de la empresa recurrente, basó sus agravios, en que:

“(…) consideran errados los argumentos utilizados por el Registro para considerar el rechazo de la oposición presentada. El Registro rechazó nuestra petición principalmente por 3 razones: 1. Que no existe riesgo de que el consumidor pueda confundir un producto con un servicio. 2. Que la actividad no guarda relación alguna con la comercialización de productos que lleva a cabo la empresa oponente siendo que el ámbito comercial de ambas empresas es diferente y por ende cabe el principio de especialidad. 3. Que desde el punto de vista gráfico se examina el signo solicitado como un conjunto siendo una marca mixta. En respuesta de lo anterior consideramos lo siguiente: Acerca del riesgo de confusión, consideramos que la apreciación del Registro es cerrada y poco perceptiva de la realidad. Es claro que aunque los productos no pertenecen a la misma clase si hay una relación entre ellos que puede provocar la confusión del producto con el servicio. (...) es importante recordar lo que establece el artículo 8 de la Ley de Marcas (...) la marca solicitada se encuentra implícitamente inserta en la marca de mi representada (...) las dos marcas reflejan el mismo concepto tanto desde el punto de vista fonético como conceptual. (...) Que se declare con lugar el presente Recurso de Apelación y se rechace la solicitud de inscripción de la marca CROWN (diseño especial) en clase 16 (...)”.



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO A LA IRREGISTRABILIDAD DEL SIGNO SOLICITADO. Efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como de la prueba constante en el expediente, este Tribunal estima que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y tres segundos del primero de junio del dos mil nueve, debe ser revocada, para en su lugar acoger la oposición y negar el registro solicitado, a tenor de lo establecido en el numeral 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 24 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por las razones que se expondrán de seguido.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios, ello de conformidad con el numeral 8°, inciso a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y 24 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002 Ley de Marcas, que disponen por su orden lo siguiente:

“Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor”.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior”. (la negrita es del original)



“Artículo 24.- Reglas para calificar semejanzas. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

(...) e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir posibilidad de asociación o relación entre ellos.” (la negrita es del original, el subrayado es nuestro).



Así las cosas, es importante destacar que las similitudes entre las marcas pueden ser gráficas, fonéticas o conceptuales, siendo que “*La semejanza fonética se centra en el parecido de los signos enfrentados en cuanto a su expresión verbal (PERLEN es semejante a PERLEX). La semejanza gráfica se refiere a la expresión visual de los signos y la semejanza conceptual se asocia al parecido que suscitan los signos en cuanto a las connotaciones que suponen (p.ej., CASA y MANSION)*”. (LOBATO, Manuel, Comentarios a la Ley 17/2001 de Marcas, Primera Edición, CIVITAS Ediciones, España, 2002, p. 282), haciendo así surgir el riesgo de confusión, riesgo que debe evitarse en el derecho marcario.

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Marcas citado, establece en el artículo 24 las reglas para calificar las semejanzas entre signos marcarios, haciendo alusión, en el inciso a), al examen gráfico, fonético y/o ideológico entre los signos contrapuestos, dándosele mayor importancia a las semejanzas que a las diferencias. Tal examen o cotejo entre los signos resulta imprescindible, ya que la finalidad de una marca es individualizar productos o servicios, con el fin de diferenciarlos de otros iguales o similares existentes en el comercio y que puedan provocar en el público consumidor alguna confusión, con lo que se protege no solo al consumidor, sino también al empresario. En referencia a este examen, el Dr. Fernández Nóvoa indica: “*...ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora.(...) en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar*





de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en el mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores.” (Fernández Nóvoa, Carlos, **“Fundamentos del Derecho de Marcas”**, Editorial Montecorvo S.A. España, 1984, p. 199).

En tal sentido, el registro de un signo debe tener la aptitud distintiva necesaria para no provocar un conflicto marcario, es decir, no debe presentar similitudes fonéticas, gráficas o conceptuales con otros signos de su especie, ya registrados o presentados para su registración. Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distingan sean también relacionados. En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos marcas, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en las marcas, y su mayor o menor preocupación por adquirirlos en razón de su marca. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambas marcas, sin desmembrarlas; analizarlas sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellas en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre las marcas en conflicto.

QUINTO. CONFRONTACIÓN DE LOS SIGNOS EN PUGNA. Una vez realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita “  ”, con las marcas inscritas “CROWN”, en **clases 6 y 20** de la Clasificación Internacional de Niza, y el “**DISEÑO ESPECIAL**  en **clases 6, 20, y 21** de la Clasificación Internacional mencionada, propiedad de la empresa **CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC**, este Tribunal difiere de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que al signo solicitado por la empresa **CROWN WORLDWIDE HOLDING LIMITED**, le es aplicable el inciso a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, puesto que dicha norma prevé, la irreregistrabilidad de un signo como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, y el numeral **24 inciso e)** del Reglamento a la Ley de Marcas, en virtud del riesgo de confusión y



asociación.

En el caso concreto, examinada en su conjunto la marca que se pretende inscribir y las inscritas, este Tribunal determina que, si bien a nivel **gráfico**, los signos inscritos “**CROWN**” y “**DISEÑO ESPECIAL**  ” son del tipo denominativo y mixto, compuesto por letras, que forman una sola palabra y por un diseño conformado por una corona, el solicitado es del tipo mixto, sea que combina palabras con elementos gráficos, no obstante, respecto a la parte denominativa, vemos que el signo solicitado “  ” contiene en su denominación la palabra “**CROWN**” y el diseño de la “**CORONA**”, que se asemeja a las marcas inscritas. La palabra “**CROWN**” al igual que el diseño, resultan idénticos a los signos inscritos, por lo que a nivel **gráfico** el signo solicitado acaba siendo idéntico a las marcas inscritas, dicha identidad podría causar un riesgo de confusión directa en el público consumidor, y por ende, va influir en su decisión de consumo, por lo cual ambos signos no pueden coexistir en el mercado.

Respecto al cotejo **fonético o auditivo**, en cuanto a los términos “**CROWN**” y “**CROWN**” son idénticos en su pronunciación, por su estructura y orden que presentan las consonantes y vocal, existiendo una gran posibilidad de impedir al público consumidor diferenciar la vocalización de una palabra con la otra, percibiéndose una misma voz sonora, pues el diseño no le otorga distintividad al signo solicitado. **Ideológicamente**, la confusión en el consumidor es posible que se produzca por cuanto la marca propuesta ofrece al público consumidor el mismo concepto ideológico que contienen las marcas inscritas, pues de acuerdo al Dictionary The University Of Chicago SPANISH-ENGLISH ENGLISH.SPANISH, Editorial Pocket Books, Quinta Edición, 2002, p. 350, la expresión **CROWN** se define como “*crown [Kraun] N corona f; (of head) coronilla (...)*”, como puede apreciarse conceptualmente, significan lo mismo, siendo, que el diseño aduce a la denominación.

En el presente asunto, no sólo existe una evidente similitud gráfica, fonética e ideológica entre los signos confrontados, sino que los productos que pretende proteger y distinguir la marca



solicitada en la **clase 16**, a saber, **“materiales de empaque incluidos cajas de cartón, cajas de papel, embalaje de cartón de papel para botellas, envolturas, bolsas, sobre, bolsas de papel o plástico para empaquetar, papel para empaquetar, papel para empacar, excepto cinta adhesiva o bandas adhesivas para uso de escritorio o en casa, excluyendo paquetes y/o envolturas (de cartón o papel) para botellas o contenedores (de cartón o papel) para el almacenamiento de líquidos”**, se **relacionan** con los productos que protegen y distinguen las marcas inscritas, por su orden, la marca **“CROWN”**, en **clase 6**, protege y distingue **recipientes y cerraduras, todo hecho de metal o de una combinación de metal y de otros materiales, con el metal predominando, terminales de metal para usarse con los recipientes, piezas de metal para recipientes de bebidas y de productos alimenticios, principalmente tapas y revestimientos para los recipientes y metales que definen la etiqueta y las aberturas por donde se vacía el recipiente**. Marca **“CROWN”**, en **clase 20**, protege y distingue, **tapas y cerraduras para los recipientes, todos hechos de plástico o de una combinación de plástico y de otros materiales, con el plástico predominado, válvulas plásticas para vaciar los productos líquidos**. Marca **“DISEÑO ESPECIAL”**, en **clase 6**, protege y distingue **recipientes y cerraduras, todo hecho de metal o de una combinación de metal y de otros materiales, con el metal predominado, terminales de metal para usarse con los recipientes, piezas de metal para recipientes de bebidas y de productos alimenticios, principalmente tapas y revestimientos para los recipientes y metales que definen la etiqueta y las aberturas por donde se vacía el recipiente**. Marca **“DISEÑO ESPECIAL”**, en **clase 20**, protege y distingue **tapas y cerraduras para los recipientes, todos hechos de plástico o de una combinación de plástico y de otros materiales, con el plástico predominado, válvulas plásticas para vaciar los productos líquidos**. Marca **“DISEÑO ESPECIAL”**, en **clase 21**, protege y distingue **recipientes y botellas vacíos, todos hechos de plástico o de una combinación de plástico y de otros materiales, con el plástico predominado**. Nótese, que los signos cotejados, se caracterizan porque protegen **“materiales de empaque”**, que aunque se encuentran en clases diferentes, los mismos, como se indicara líneas atrás, se relacionan entre sí, por lo que los consumidores y competidores pueden asociar o relacionar los productos que distinguen las marcas inscritas con los de la solicitada y viceversa, de ahí, que este Tribunal considera que



permitir la coexistencia registral de los signos distintivos confrontados puede llevar al consumidor promedio a confundirse durante su acto de consumo, respecto del producto que realmente desea, produciéndose un riesgo de confusión directa. Así, puede precisarse que el signo que pretende registrarse no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, lo que aumenta la probabilidad de que se dé **una asociación o relación** entre los productos que comercializan ambas empresas; tal situación podría llegar a producir un riesgo de confusión, ya que puede suceder que el comprador les atribuya, un origen empresarial común, o sea que, por la similitud que puedan guardar las marcas, le lleve a asumir, a ese consumidor, que provienen del mismo comercializador, dándose un riesgo de confusión indirecta. Por consiguiente, y por imperio de Ley, debe protegerse a la marca ya registrada en detrimento del signo solicitado, tal y como lo afirma la doctrina al señalar que *“Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume”*. (LOBATO, Manuel, **“Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas”**, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 288). De ahí, que los alegatos de la empresa recurrente son de recibo, toda vez que la misión del signo marcario, está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo que el consumidor los diferencie sin que se confunda, ya que marcariamente se reconoce la distintividad como requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, pues, un signo debe ser capaz tanto intrínseca como extrínsecamente, de individualizar a un determinado producto o servicio.

Como consecuencia, del riesgo de confusión destacado en líneas atrás, considera relevante este Tribunal hacer la distinción doctrinaria sobre el riesgo de confusión, el cual conforme lo señalado por el tratadista Jorge Otamendi, puede darse por dos razones: *“Está la confusión directa la que hace que el comprador adquiera un producto determinado convencido de que está comprando otro. Es la forma clásica y más común de confusión. La confusión indirecta (...) Se da cuando el comprador cree que el producto que desea tiene un origen, un fabricante determinado, o que ese producto pertenece a una línea de productos de un fabricante distinto de quien realmente lo fabricó”*. (OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas**, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, p. 144).



En ese mismo sentido, tenemos, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso número 38-IP-2004, Quito, 19 de mayo del 2004, dijo:

“La prohibición no exige que el signo genere efectivamente error en los consumidores o usuarios, puesto que basta la sola existencia del riesgo de confusión, el que se presenta cuando el consumidor o usuario medio, no distingue en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo, de modo que pudiera atribuir, en forma equivocada a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común. Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ello.”

SÉXTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en su condición de apoderado de la compañía **CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y tres segundos del primero de junio del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, para en su lugar acoger la oposición y negar el registro solicitado.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Edgar**



Zurcher Gurdían, en su condición de apoderado de la compañía **CROWN PACKAGING TECHNOLOGY INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta y tres segundos del primero de junio del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, para en su lugar acoger la oposición y negar el registro solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE**.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.